

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 5 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación biennial de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquella contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas.

El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los

Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22 24 y 25 del cap. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871 que se inserta á continuación.

2.º Ultimado el padrón en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enunciados, tachaduras ó interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.º Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya

más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Setiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesion, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, notario, etc.

4.º Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Setiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si este hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.º Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de

que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.º Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75 y desde el 77 al 96 inclusive, con las modificaciones siguientes:

1.º Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.º Las operaciones á que se refieren las 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.

3.º Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.º La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.º La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.º Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el artículo 5.º de la de 2 del actual.

8.º La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.º Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio el modo y forma en que se vayan realizando las operacio-

nes prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquellos en papel de oficio á fin de que pueda inspeccionarse, y en su caso ser recogidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ó omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de al-

zada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquella, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquella.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889

RUIZ Y CADEFON

Sr. Gobernador de la provincia de...

DISPOSICIONES

del capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobadas por el artículo 18 del Real decreto de 6 Mayo de 1871, publicado en la «Gaceta» del 7 del propio mes.

De los habitantes y sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pi-

diendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presente con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrá efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número primero que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última,

que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formar el mismo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al cap. 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino solo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

MODELO NÚMERO 1.º

Hoja de padrón á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		Estado.	Profesion. (1)	Residencia habitual. (2)	Tiempo de residencia en el pueblo.	Clasificación como habitante. (3)	Contribución que satisface.	
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.						Por territorial.	Por industrial.

Excepto la antepenúltima casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habitan en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesion* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeúnte, clasificando á cada habitante segun el artículo 11 de la ley.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTOS.—ELECCIONES.

Circular número 141.

Claramente desarrollada en la preinserta Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 del actual la forma de ejecución de la ley aplazando hasta primero de Diciembre del presente año

las elecciones para la renovación biennial de los Ayuntamientos, que ya se publicó en el *Boletín* de hoy, solo me resta llamar la atención sobre estas soberanas disposiciones especialmente á los Alcaldes, Municipios, Secretarios de los mismos, Comisiones del censo provincial y para en su día á los Presidentes, Interventores de las mesas y demás personas que hayan de entender en alguna de las operaciones relacionadas con la formación del padrón vecinal y listas ó con el ejercicio del derecho electoral.

Preciso es que por todos, con fiel exactitud y dentro de los plazos fijados, se cumplimente la Real orden citada, secundando así los levantados

propósitos del Gobierno de S. M. y la integérrima idea que los inspiró de que las próximas elecciones municipales resulten la expresión verdadera del Cuerpo electoral

Faltaría por lo tanto á uno de mis principales deberes si con preferente interés no dedicase mi atención á seguir con celo y muy de cerca todas las operaciones que han de realizarse hasta la constitución de los Ayuntamientos y no corrigiese con energía los abusos y faltas que fundadamente se me denunciaren ó llegasen por otro medio á mi conocimiento.

Mas tambien para que no resulte infructuoso el fin que persigue el Gobierno de S. M. y mis propósitos, excito al

Cuerpo electoral á que ejercite sus derechos y haga uso de los recursos y quejas fundadas para mantener los que las leyes les conceden, seguros de que encontrarán, si así fuere, el apoyo que sus justas reclamaciones merezcan.

Encargo á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, remitan á vuelta de correo el enterado á que se refiere la disposición 12.ª de la referida Real orden circular, así como que den á esta la mayor publicidad, cuidando de cumplir con respecto á este Gobierno lo estatuido en la disposición 9.ª de la misma, participándome con estricta puntualidad los dias 10, 20 y 30 de cada mes el modo y forma en que se

va
ve
ra
me
ref
pro
go
y
vig
S
Ses
S
baj
gon
cal,
vas
Ech
nan
nuz
(D.
E
va
baci
adic
vige
no c
sari
que
terc
bille
ble,
Sr.
legi
aun
rabl
cec
este
del
que
rida
tác
tali
I
Diez
Bal
Peñ
afir
los
Cue
(D.
E
ha
pres
cab
su s
Se
«
ente
expe
cont
así
pres
en s
gust
taci
algu
sesi
ciem
do d
Febr
tud
R
fué
719,

vayan realizando las operaciones prevenidas.

Confío no ha de dárseme motivo para hacer uso de las atribuciones que me confiere la disposición 11.ª de la repetida Real orden, pero téngase muy presente que si así no resultase, abrigó la firme voluntad de castigar con severidad la más leve infracción legal, y para averiguar estas ejerceré asidua vigilancia según se me encomienda. Santander 6 de Mayo de 1889

El Gobernador interino,

Francisco S. Trápaga y Zorrilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion extraordinaria del dia 18 de Febrero de 1889.

Presidencia del Sr. García Obregon

(CONTINUACION.)

Se abre de nuevo el dia 8 de Marzo, bajo la presidencia del Sr. García Obregon y con asistencia de los Sres. Abascal, Alonso, Celis (D. P. y D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echavarría, Echegaray, Escalera, Fernandez Baldor, Ibarra, Iñástegui, Lanuza, Merino, Peña y Conde y Piñal (D. J. y D. P.)

El Sr. Presidente manifiesta que se va á repetir la votacion para la aprobacion de la totalidad del presupuesto adicional refundido en el ordinario vigente, en la inteligencia de que si no obtiene el número de votos necesarios al efecto, recayendo la misma que en los dias anteriores se dará por terminado este asunto ante la imposibilidad de obtener un resultado favorable, por cuanto faltando tan solo un Sr. Diputado, fuera de los que tienen legitimamente excusada su asistencia, aun cuando el voto de este fuese favorable no se reunirían los 13 que se necesitan conforme á la ley; y que en este caso se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador lo sucedido, para que pueda consultar con la superioridad la manera de vencer este obstáculo; y pregunta si se aprueba la totalidad.

Los Sres. Abascal, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Escalera, Fernandez Baldor, Ibarra, Iñástegui, Merino, Peña y Conde y Sr. Presidente votan afirmativamente y en sentido negativo los Sres. Alonso, Celis (D. P. y D. H.), Cuevas, Echegaray, Lanuza y Piñal (D. J. y D. P.)

El Sr. Presidente manifiesta que solo ha obtenido once votos la totalidad del presupuesto, por lo que se llevará á cabo lo que anteriormente ha expuesto su señoría.

Se da lectura del siguiente dictamen: «La comision de Gobernacion se ha enterado del expediente de apremio expedido en 19 de Diciembre último contra el Ayuntamiento de esta ciudad, así como de la anterior proposicion presentada por el Diputado Sr. Baldor en solicitud de que se consignase el disgusto de la Diputacion por las manifestaciones que se suponen hechas por algunos Sres. Concejales del mismo en sesion del dia 26 de dicho mes de Diciembre y que se declare nulo el acuerdo de la Comision provincial de 8 de Febrero próximo pasado en cuya virtud se suspendió referido apremio.

Resultando que citado Ayuntamiento fué apremiado como queda dicho por 719,080 pesetas 65 céntimos;

Resultando que no consta de una manera oficial que en la sesion celebrada por expresado Ayuntamiento el 26 de Diciembre en que se presentó el comisionado se vertieran frases ofensivas á esta corporacion provincial;

resultando que la Comision provincial conferenció con el Sr. Gobernador civil de la provincia sobre dicho particular y en sesiones celebradas el dia 27 y 28 de Diciembre último se trató de dicho asunto y que citada autoridad superior según consta en acta prometió tomar las medidas necesarias para sostener el prestigio de la corporacion provincial, en el supuesto de que se hubiera inferido alguna ofensa;

Resultando que según oficio de la Alcaldía, transmitido por el Sr. Gobernador con fecha 17 de Febrero último, contestando á una comunicacion de este, en la sesion aludida del Ayuntamiento no se vertieron ofensas que lastimasen la dignidad y prestigio que merece la corporacion provincial, expresándose además que los propósitos de la Alcaldía son los de mantener con la corporacion provincial relaciones de cordialidad para la buena administracion pública;

Resultando que la Comision provincial en 8 de Febrero último acordó suspender el procedimiento de apremio contra el Ayuntamiento de Santander;

Considerando que las 719.080 pesetas 65 céntimos importe de la cantidad por que se despachó el apremio corresponde á déb tos anteriores al ejercicio económico de 1881 á 82 hasta el del corriente año inclusive en part ;

Considerando que no pueden ni deben estimarse como documentos oficiales los extractos de sesiones publicados por los periódicos locales;

Considerando que la Comision provincial velando por el prestigio y decoro de esta corporacion llenó cumplidamente sus deberes, dando cuenta al Gobernador civil de cuanto se supone ofensivo para la Diputacion;

Considerando que á la referida autoridad corresponde, de ser ciertos los hechos denunciados, adoptar las disposiciones que estime procedentes; y

Considerando que el Ayuntamiento de esta ciudad en 31 de Enero último entregó 20 000 pesetas, en cuya virtud la Comision provincial y siguiendo la costumbre de antiguo establecida acordó en 8 de Febrero siguiente suspender el apremio referido;

Esta comision tiene el honor de informar á V. E. que procede desestimar la proposicion del Diputado señor Baldor en todas sus partes »

Los Sres. Celis (D. H.) y Piñal (D. P.) piden que quede sobre la mesa.

El Sr. Fernandez Baldor pide que se declare urgente por las razones que S. S.ª expuso el dia anterior.

El señor Presidente observa que según el reglamento corresponde á su señoría señalar el dia en que se han de discutir los dictámenes y pone á discusion el de que se trata.

El Sr. Fernandez Baldor le impugna manifestando que los hechos relacionados por la prensa son públicos sin que los haya refutado nadie y confirmados además por la carta del redactor de uno de los periódicos locales, que se lee á ruego de S. S.ª Añade que la Comision provincial exigió una correccion si del acta de la sesion del Ayuntamiento resultaban confirmadas las frases vertidas contra la Diputacion, y que de no constar en ella se abriese una informacion para averiguar lo cierto.

A instancia de S. S.ª se leen las revistas publicadas por dos periódicos locales, y de ellas deduce S. S.ª que no

solo hubo ofensa, sino hasta mofa. Relaciona S. S.ª los trámites seguidos por la Comision provincial, despues de haber sabido que en el acta no constaban las frases atribuidas á los Concejales para obtener explicacion de las indicaciones que en ella se hacian, sin que las recibiera hasta que ya se estaba celebrando la presente reunion extraordinaria, por lo que se dió cuenta á la Diputacion del oficio en que se daban, respecto del que se adoptó el acuerdo que todos los Diputados conocen.

Expresa S. S.ª que si se tratara de un acuerdo del Ayuntamiento sería razon concluyente para demostrar que no existia el que no estuviera consignado en acta, pero no así con las manifestaciones que hacen los Concejales, porque estas no tienen necesidad de figurar en ellas; así que lo que se desea es aclarar lo sucedido, para que se corrijan las demasías cometidas, porque es justo que el ofendido procure la reparacion, que corresponde lograr al Gobernador, y de lo contrario recurrir á la superioridad.

En cuanto al apremio librado contra el Ayuntamiento le cree S. S.ª justo, porque aunque no pretende que en un dia haga el pago de todo lo que adeuda, desea sí que se disminuya la deuda, no considerando atendibles las razones que la Comision provincial tuvo en cuenta al adoptar su acuerdo suspendiéndole, porque la entrega que hizo á los fondos provinciales fué corta con relacion á las verificadas en otras ocasiones; por más que S. S.ª considera que tal acuerdo de suspension no existe, puesto que se adoptó por el voto de calidad del Vicepresidente accidental, cuyo cargo desempeñaba un vocal á quien no le correspondia con arreglo á la ley.

El Sr. Piñal (D. J.) observa que toda la argumentacion hecha parte de una base falsa, porque se trata de una cuestion oficial y las pruebas han de serlo tambien, y no particulares, como la carta y las revistas leídas; mientras que el dictamen de la comision de Gobernacion se funda en lo que resulta de los datos oficiales, y como de ellos nada aparece no puede proponer otra cosa que lo propuesto: creyendo su señoría que las revistas publicadas por la prensa no pueden ser base para un expediente, porque pueden muy bien estar inspiradas en miras muy propias de la lucha en que aquella vive. En cuanto á la suspension del apremio, creyó S. S.ª que debió decretarse por haberse prometido que se concertarían las bases para un arreglo y se daría cumplida satisfaccion y porque el Ayuntamiento no podia pagar lo que se le exigía.

El Sr. Diaz Pedraja manifiesta que el no constar en el acta las frases supuestas, no quiere decir que no se pronunciaron, y aun cuando así fuera, la opinion pública las ha creído y la Diputacion no puede quedar bajo el peso de ellas, ni aun de la sospecha de su existencia, por lo que es de necesidad que se abra la informacion, porque las reseñas de la prensa no son más que relaciones de los hechos ocurridos, que deben depurarse por medio de aquella. Respecto á la suspension del apremio recuerda que el Ayuntamiento recurrió para solicitar á amenazar con que suspenderia todos los servicios municipales, servicios que en todas épocas han existido y que en ninguna se ha pagado menos que en la presente á la Diputacion.

El Sr. Presidente manifiesta que impone la multa de 25 pesetas á cada uno de los Sres. Diputados que no han asistido á la sesion sin causa justificada;

y que el Sr. Sainz Trápaga ha excusado su asistencia por la grave enfermedad de un hermano.

Y habiendo transcurrido las horas de reglamento, se suspende la sesion.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 22 de Abril de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Iñástegui y Gonzalez Trevilla.

Se aprueban los siguientes acuerdos: Aprobar el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Villacarriedo para el ejercicio económico de 1889 á 90

Remitir á informe del Ayuntamiento de Bareyo el recurso interpuesto por el mozo Gregorio Diez Riva, del reemplazo de 1887, contra el fallo que, en revision, le declaró soldado sorteable.

Aprobar en la forma propuesta por el negociado el estado de precios medios de artículos de suministros de este mes

Ordenar al Alcalde de Mollado que, como ya se tiene acordado, el Ayuntamiento proceda á instruir expediente de prófugo al mozo del reemplazo actual Felipe Juan García Diaz.

Admitir en concepto de voluntario en Cuba al mozo Bernardo Rueda Rueda, de la 2.ª reserva de 1874 por el Ayuntamiento de Santurde de Toranzo.

Expedir certificacion de haber sufrido las revisiones que previene la ley, como exceptualo, el mozo Gorgonio Ceballos Diaz, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Los Corrales.

Interesar del Capitan general de Aragon que se sirva remitir una certificacion en que se haga constar la situacion que tenia en el servicio el dia 1.º de Abril de 1888 el individuo Aniceto Cicero Madrid.

Señalar el dia 27 del corriente para resolver la exencion del mozo Francisco Movellan Bárcena, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Camargo, y el 4 de Mayo próximo para acordar en las de los mozos Rafael Carmona y Peó y Juan Celis Norieg, del Ayuntamiento de Comillas en los reemplazos de 1888 y actual respectivamente.

Informar al señor Gobernador civil en un expediente del Ayuntamiento de Santander respecto á una autorizacion para instalar un horno en la calle de Burgos

El Vicepresidente, J. M.ª Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ANUNCIOS

Anuncio.—Circular.

CONSUMOS.

La Direccion general de Impuestos en orden fecha 25 de Abril último llama la atencion de esta Delegacion de mi cargo sobre varios extremos referentes á los nuevos encabezamientos de consumos y medios de cubrimiento en el año económico próximo venidero.

A este fin considero conveniente hacer á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Los cupos por consumos para el

año económico inmediato, en las poblaciones á que se refieren las reglas 2.ª y 3.ª del artículo 10 de la ley de 7 de Julio último, son los mismos que conforme á dichas reglas fueron oportunamente fijados por la Direccion general para el año económico corriente y publicados en el *Boletín oficial* de la provincia de 29 de Diciembre último con las alteraciones que posteriormente hayan podido disponerse en algun caso por órdenes especiales.

2.º Los Ayuntamientos y contribuyentes asociados, si ya no lo hubiesen hecho, procederán á acordar el medio ó medios de cubrir sus respectivos cupos, pero teniendo presente que no puede acordarse el de reparto general sino despues de declarada imposible la recaudacion directa, y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes; y en las menores además de aquellos medios se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

3.º Que aun en el caso de tener que adoptarse el reparto general los Ayuntamientos y asociados deben acordar el grupo ó grupos de los dos de granos y líquidos que haya de realizarse por encabezamiento gremial obligatorio conforme á la regla 11.ª del artículo 10 citado; teniendo presente que de ser uno solo de los dos grupos, deberá realizarse en aquella forma el que representa mayor cantidad en el importe total del cupo.

4.º Que en los pliegos de condiciones para el arriendo, y entre las del encabezamiento gremial se consigne alguna condicion, por virtud de la cual sea obligatorio para el que resulte arrendatario ó para el gremio respectivo, la recaudacion de los derechos y recargos que puedan por leyes posteriores establecerse sobre especies, hoy no comprendidas en la tarifa del impuesto por la cantidad que por ellas se aumente al cupo de poblacion y la que por los recargos corresponda en proporcion á su tanto por ciento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que referidas autoridades procuren atemperar á ellos sus actos por lo que respecta al impuesto de que se trata, evitando así devoluciones de expedientes é informalidades en su confeccion que redundarian en perjuicio de la Administracion pública y de los intereses del Tesoro y de los Municipios, por las que todos tenemos el ineludible deber de velar.

Santander 2 de Mayo de 1889.—P. S. Hipólito Pulgarin.

COMISARÍA DE GUERRA

DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra, Interventor de transportes militares de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de lo dispuesto en Real orden de tres de Abril último á la contratacion en buques de vapor del servicio de correos y transportes militares entre Málaga y los presidios menores de Africa y vice-versa, en pública subasta que tendrá lugar el día doce de Junio próximo venidero á las dos de la tarde en los estrados de la Direccion general de Administracion militar simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Valencia, Subintendencia de Málaga y

Comisarias de Guerra Interventoras de transportes de Cadiz, Bilbao y la de esta plaza, con arreglo á las prescripciones del reglamento para la contratacion de los servicios de Guerra aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

El pliego de condiciones estará de manifiesto todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde en esta Comisaría, sita en el entresuelo de la casa número cuatro, calle de Lope de Vega.

Las proposiciones que hayan de hacerse se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase undécima, al tribunal de subasta que en dicho dia y hora estará constituido en la citada Comisaría, sujetándose en aquellas al modelo inserto al pié de este anuncio.

Santander 4 de Mayo de 1889.—Adolfo de Ipola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., domiciliado en..., calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones y del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de...) con objeto de contratar el servicio de correos y transportes militares entre Málaga y plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de Velez de la Gomera, se ofrece á verificarlo en buque de vapor por la cantidad de... (en letra) pesetas anuales para los viajes ordinarios y... (en letra) pesetas por cada uno de los extraordinarios, con cuantos requisitos determina el pliego de condiciones al cual se sujeta en todas sus partes, acompañando carta de pago que acredite el depósito 7 900 pesetas que ha constituido en la caja general de Depósitos (ó en la sucursal de tal provincia) para responder de esta proposicion y de sus efectos, así como la certificacion relativa á las condiciones maritimas que se exigen al buque, conforme á lo prevenido en la condicion 37 del expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente)

Anuncios oficiales.

DON LUIS DE AGUILAR Y DIAZ, Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que los patrones Alejandro Rivero y Llacuri de la trainera «Joven María», folio 393 de esta inscripcion, Antonio Maza y Helguera de la trainera «Rosario», folio 410, Miguel Gostia é Inchaustegui de la trainera «Segundo San Jacinto», folio 244, y Joaquín Gil y Campo de la trainera «Eufrasia», folio 313 de este puerto, en el dia de ayer y como á siete mil as de la costa N. S. con Oriñon han encontrado cuatro piezas de pino tea que mide la una 26 piés de largo por uno de ancho, otra 42 piés de largo por uno al cuadro, otra 33 y 12 piés de largo por uno al cuadro y otra 46 piés de largo por uno al cuadro.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que los que se crean con derecho á dichas piezas se presenten á deducirlo en esta Ayudantia de Marina en el término de un mes, á contar desde la fecha, pasado el cual se les adjudicarán á los halladores segun disponen las instrucciones vigentes.

Castro-Urdiales 29 de Abril de 1889.—Luis de Aguilar.

Don Roque Gutierrez Garnilla, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento Laredo y Fiscal nombrado para la instrucion de expediente de concesion de la Cruz de Beneficencia.

Hallándose de orden superior instruyendo expediente en averiguacion de los méritos que, por salvamento de varias personas que estaban ahogándose, ha podido contraer para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia el vecino de esta villa D. Domingo Mendiguren; he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de la citada Orden hacerlo público, á fin de que puedan las personas que lo deseen presentar reclamaciones en pro ó en contra de la mencionada gracia en esta Fiscalia, sita en la casa Consistorial de esta villa, durante el término de quince dias contados desde el de la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Laredo á 30 de Abril de 1889.—Roque Gutierrez.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del que refrenda pueden autos sobre administracion de los bienes de Victoriano Miguel de la Portilla, natural de Mañón, que se dirigió á la América en mil ochocientos setenta y tres, ignorando su paradero desde el setenta y ocho, y la cual solicita su hermano Rufino Miguel Portilla.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza al don Victoriano y á cuantos se crean con mejor derecho á la administracion de los bienes de este ausente para que en el término de dos meses, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente dia al de la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones, previniendo á los que se crean con aquel derecho que al comparecer deberán justificarlo con los correspondientes documentos.

Dado en Santander á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martín.—Ante mí, Juan Castillo. 6

DON ANGEL RANCAÑO BERMUDEZ, Juez de instrucción de este partido de San Vicente de la Barquera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, estableciendo el juicio por Jurados para determinados delitos, hago saber: Que en el dia once del actual y hora de las diez de su mañana se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado y en acto público el sorteo para la designacion de los seis vocales que, en concepto de contribuyentes, hayan de constituir, con los de derecho propio, la Junta de este partido encargada de la formacion de las segundas listas.

Dado en San Vicente de la Barquera á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Angel Rancaño.—Por mandado de S. S., el Secretario de Gobierno, Ignacio María Gutierrez.

DON RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de instrucción de la villa de Castro-Urdiales y su partido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley que establece el juicio por Jurados, hago saber: que en la sala de audiencia de este Juzgado á la hora de las diez de la mañana del dia veintisiete de los corrientes se verificará el sorteo de mayores contribuyentes por territorial é industrial á que se refiere el artículo citado para la designacion de seis de los vocales de los vocales de la Junta de partido ó distrito que ha de formar la segunda lista de Jurados en este año.

Dado en Castro-Urdiales á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramon Irurozqui.—Por M. de S. S., Licenciado Manuel Martínez.

CEDULA DE CITACION

Certifico: que el Sr. D. Celestino Blanco Martínez, Juez municipal de esta villa, en providencia de este dia dictada á virtud de diligencias sumariales remitidas á este Juzgado del de instrucción del partido para la celebracion del oportuno juicio verbal de faltas contra Angel Perez Toranzo sobre lesion inferida á Eugenio Causante Crespo, natural y vecino de Urbe del Castillo, partido judicial de Villadiego, hoy ausente y de ignorado paradero, ha mandado se cite á este último para que comparezca ante este Juzgado, casas Consistoriales de esta indicada villa, á las diez de la mañana del dia seis de Mayo próximo en que se celebrará el juicio, con los medios de prueba que piense utilizar; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, de conformidad con los artículos 175 y 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en San Vicente de la Barquera á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Lorenzo Garrido.

DON LEONCIO RIVERO Y ACUÑA, Teniente de N.º graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Pineda Castillo, natural de esta ciudad, hijo de D. Rufino y de D.ª Eloisa, folio 92 de 1885 de la inscripcion marítima de esta capital, y folio 28 de 1887 de inscritos en actividad, para que en el término de cuatro meses á contar desde el dia en que tenga lugar su publicacion en el *Boletín oficial* comparezca en esta Fiscalia á dar los descargos que contra él se ultanen en expediente que me ha instruido con motivo de no haberse presentado para pasar al servicio de la Armada cuando le correspondió, previniéndole que de no verificarlo se le declarará prófugo y le seguirán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades así civiles como militares, que en caso de que el citado individuo se encuentre en los dominios españoles procedan á los que corresponda si fuere habido, sirviéndose dar el oportuno aviso á esta dependencia para los fines que sean procedentes.

Dado y firmado en Santander á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Leoncio Rivero.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4,